



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor:

Resolución No. 289/23

No. Cons. SIIP: **13458**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0091/2023** de fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección **AL RESPONSABLE, OCUPANTE O ENCARGADO DEL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NACIONALES PLAYA MARÍTIMA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR, EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS** [REDACTED] [REDACTED]

con el objeto de verificar las condiciones, situaciones y circunstancias en las que se encuentra el sitio motivo de la inspección respecto al uso, ocupación aprovechamiento o explotación de la playa marítima, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, en relación al cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, según lo establecido en los artículos 3 fracción II, 6 fracción II, IX, 7 fracción IV, V, 8, 16, 119, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor; artículos 5 primer párrafo, 7 fracciones I, II, III, 8, 9, 11, 12, 13, 26, 27, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 31, 32, primer y último párrafo, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 46, 47, 48, 49 segundo párrafo, 52 segundo párrafo, 53 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, 54, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 75, 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en vigor.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el punto que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/059/007/2C.27.4/ZF/2023** de fecha cuatro de abril del año dos mil veintitrés, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el C. José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **289/23**

No. Cons. SIIP: **13458**

B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **289/23**

No. Cons. SIIP: **13458**

contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización,

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0091/2023** de fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **37/059/007/2C.27.4/ZF/2023** de fecha cuatro de abril del año dos mil veintitrés, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ambos en vigor.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 5 y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 3 fracción II y 4, 6 fracción II y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra dicen:

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL,
VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y
TERRENOS GANADOS AL MAR.**

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **289/23**

No. Cons. SIIP: **13458**

marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTÍCULO 50.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III del Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.-** Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

30



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor: **[REDACTED]**

Resolución No. **289/23**

No. Cons. SIIP: **13458**

VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **289/23**

No. Cons. SIIP: **13458**

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con

Calle 57 número 180 entre 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán
Tels. (01999) 195-1938, 195-2893, 195-2894, 195-2896, 195-2897 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **289/23**

No. Cons. SIIP: **13458**

las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

ARTÍCULO 2.- Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Finalmente, la competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **289/23**

No. Cons. SIIP: **13458**

presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

...

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en las fracciones del artículo 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, que señalan que la Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

II.- Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;

V.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles Federales;

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0091/2023** de fecha tres de abril del año dos mil veintitrés. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con

32



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **289/23**

No. Cons. SIIP: **13458**

fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/059/007/2C.27.4/ZF/2023** de fecha cuatro de abril del año dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, tanto la orden de inspección como el acta de visita, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamente.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar, el objeto de la visita y el alcance que debe tener.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que indica:

ART. 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta".

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

Como se ha mencionado, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, tuvo la facultad legal de emitir la orden de inspección en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**
Infractor [REDACTED]

Resolución No. **289/23**
No. Cons. SIIP: **13458**

comento, tal como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI inciso c), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número **37/059/007/2C.27.4/ZF/2023** de fecha cuatro de abril del año dos mil veintitrés.

Calle 57 número 180 entre 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán
Tels. (01999) 195-1938, 195-2893, 195-2894, 195-2896, 195-2897 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
AL SERVIDOR PÚBLICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor:

Resolución No. 289/23

No. Cons. SIIP: **13458**

V.- El día cuatro de abril de dos mil veintitrés, inspectores adscritos a esta Delegación, realizaron una visita de inspección en la localidad y municipio de Progreso, Yucatán, **EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS** [REDACTED]

[illegible]

- Se observó sobre espacios de zona federal marítimo terrestre seis sombradores, teniendo cada una para uso de los usuarios, un camastro para cada sombrador distribuidas en una superficie de 1.015.234 m2, así también cuatro camastrros individuales.
- Se observó el uso, goce y aprovechamiento de espacios de zona federal marítimo terrestre, mediante la instalación de estructuras semifijas, que mencionaron con anterioridad, esto es, estructuras que no generan efectos para ganar terrenos al mar o algún otro efecto negativo o impactos ambientales negativos, daños o riesgo de daños ambientales.
- El equipo instalado, por tratarse de estructuras semifijas, no obstruye o impide el libre acceso a las playas marítimas.
- La instalación de estructuras semifijas, no generan efectos para ganar terrenos al mar o algún otro efecto negativo o impactos ambientales negativos, daños o riesgos de daños ambientales.
- No se observó que se esté generando contaminación ambiental del bien nacional.
- Actualmente el responsable del sitio inspeccionado es el **SERGIO SIQUEFF WABI**.
- La persona con la que se entendió la diligencia de inspección presentó la siguiente documentación:
 - Concesión DGZF-729/18 otorgado a favor del **[REDACTED]**, Expediente 68/YUC/2018, 16.27S.714.1.17-16/2018, para una superficie de 1,022.626 m2, Uso Autorizado: Actividades complementarias del restaurante y renta de equipo portátil de playa (20 sombrillas de 1.5 de diámetro por 2.20 metros de altura a base de postes de aluminio y/o madera con techo de vinil y piso en estado natural, 20 mesas de plástico, 80 sillas de plástico y 15 camastrros de plástico) general.
 - Oficio número DZFM/039/2022 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, expedido por M.A.P., ALI YAMIL DIB MUÑOZ, Director de Zona Federal y Catastro del H. Ayuntamiento de Progreso, en el que se hace constar que la concesión DGZF-729-18 localizada en la calle 69 x 60 Avenida Malecón de Progreso, a nombre de SERGIO SIQUEFF WABI, se encuentra al corriente de sus pagos de impuestos de la zona federal marítimo terrestre, hasta el año 2022.

VI.- Hasta aquí las cosas es de señalarse, que **EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS** [REDACTED]

cuenta con la Concesión [REDACTED] otorgada a favor del [REDACTED] Expediente

cuenta con la Concesión [REDACTED] otorgada a favor del [REDACTED] Expediente 68/YUC/2018, [REDACTED] para una superficie de 1,022.626 m2, Uso Autorizado: Actividades complementarias del restaurante y renta de equipo portátil de playa (20 sombrillas de 1.5 de diámetro por 2.20 metros de altura a base de postes de aluminio y/o madera con techo

Calle 57 número 180 entre 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán

Tels. (01999) 195-1938, 195-2893, 195-2894, 195-2896, 195-2897 www.profepa.gob.mx



2023
ANO DE
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental,
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-23**

Infractor: [REDACTED]

Resolución No. **289/23**

No. Cons. SIIP: **13458**

de vinil y piso en estado natural, 20 mesas de plástico, 80 sillas de plástico y 15 camastros de plástico) general, así como también se encuentra al corriente de los pagos de impuestos de zona federal marítimo terrestre hasta el período 2022, razón por la cual esta autoridad determina que no existe infracción alguna a la normatividad ambiental vigente, por cuanto al acta de inspección número **37/059/007/2C.27.4/ZF/2023** de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que en el presente caso se acreditó que el sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas UTM 1 [REDACTED] Y 221656 19 [REDACTED]

[REDACTED] LOCALIDAD FRANCISCO DE MONTEJO, cuenta con la Concesión [REDACTED] otorgada a favor del C. Sergio Siqueff [REDACTED], Expediente [REDACTED], 16-276-716-117-16/2018, para una superficie de 1,022.626 m2, Uso Autorizado: Actividades complementarias del restaurante y renta de equipo portátil de playa (20 sombrillas de 1.5 de diámetro por 2.20 metros de altura a base de postes de aluminio y/o madera con techo de vinil y piso en estado natural, 20 mesas de plástico, 80 sillas de plástico y 15 camastros de plástico) general, así como también se encuentra al corriente de los pagos de impuestos de zona federal marítimo terrestre hasta el período 2022, razón por la cual esta autoridad determina que no existe infracción alguna a la normatividad ambiental vigente, por cuanto al acta de inspección número **37/059/007/2C.27.4/ZF/2023** de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés se refiere. Se ordena el **CIERRE** del presente procedimiento administrativo, como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.